

9371 *RESOLUCIÓN de 8 de mayo de 2006, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Convenio Colectivo Estatal para las Delegaciones Comerciales del Ente Público Empresarial Loterías y Apuestas del Estado.*

Visto el texto del Convenio Colectivo Estatal para las Delegaciones Comerciales del Ente Público Empresarial Loterías y Apuestas del Estado (Código de Convenio n.º 9003231), que fue suscrito con fecha 16 de febrero de 2006 de una parte por la Asociación de Delegados de las Delegaciones Comerciales del Ente Público Empresarial Loterías y Apuestas del Estado en representación de las empresas del sector y de otra por la Asociación de Empleados de las Delegaciones Comerciales del Ente Público Empresarial Loterías y Apuestas del Estado en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 8 de mayo de 2006.—El Director General, Esteban Rodríguez Vera.

CONVENIO COLECTIVO DE LAS DELEGACIONES COMERCIALES DEL ENTE PÚBLICO EMPRESARIAL LOTERÍAS Y APUESTAS DEL ESTADO AÑO 2005

CAPÍTULO I

Ámbito del convenio

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

Las normas que componen el presente Convenio serán de aplicación en todo el territorio nacional y tendrán la consideración de mínimas y obligatorias para las partes.

Los pactos del presente Convenio regularán las relaciones de trabajo entre las Delegaciones Comerciales del Ente Público Empresarial Loterías y Apuestas del Estado y sus trabajadores.

Artículo 2. *Vigencia, duración, prórroga y revisión.*

Con independencia de la fecha en que aparezca el Convenio publicado en el B.O.E. retrotraerá en su totalidad sus efectos al día primero de enero del año 2005, incluso cuando la relación laboral entre las partes se hubiese extinguido antes de la entrada en vigor del mismo.

La duración del presente Convenio será hasta el 31 de diciembre de 2006 y se entenderá prorrogado de año en año en tanto que cualquiera de las partes no lo denuncie con tres meses de antelación a la fecha de su respectivo vencimiento o prórroga.

El presente Convenio anula todos los anteriores celebrados hasta la fecha.

CAPÍTULO II

Órgano de vigilancia

Artículo 3. *Comisión de Vigilancia e Interpretación del Convenio.*

Entre los representantes de las partes negociadoras del presente Convenio es elegida una Comisión Paritaria que cuidará de la vigilancia de su aplicación, debiendo ser consultada previamente a cualquier litigio entre las partes; la Comisión Paritaria, en el plazo de un mes, emitirá informe-propuesta sobre la cuestión que debata.

Esta Comisión estará compuesta por:

Representación social:

Don Andrés Martín Jiménez.
Don Antonio Arias Núñez.
Don Jaime F. Alonso Rovira.

Representación económica:

Don Javier Salañer Pastor.

Don Ignacio de la Sierra Ibarrola.
Don Joaquín Cabrera Molina.

CAPÍTULO III

Derechos sindicales

Artículo 4. *Acción sindical.*

Dentro de las normas de entendimiento y respeto mutuos se establece el compromiso formal de que, la Asociación de las Delegaciones Comerciales del Ente Público Empresarial Loterías y Apuestas del Estado, colaborará en aquellos intereses comunes con la Asociación Profesional de Empleados, sin ningún impedimento para que los mismos puedan asociarse a ésta.

CAPÍTULO IV

Jornada, horarios, descanso y vacaciones

Artículo 5. *Jornada y horario de trabajo.*

La jornada laboral será de 375 horas semanales de lunes a sábado, adecuando durante el primer mes del año el calendario laboral en función de las circunstancias que por el Ente Público Empresarial Loterías y Apuestas del Estado se requieran.

Si en algún momento se produjese algún cambio se podrá adecuar el calendario laboral a las nuevas circunstancias.

Cuando por causas especiales y justificadas haya necesidad de trabajar en sábado hasta las 22 horas, las horas trabajadas durante el período indicado serán aumentadas en un 30% sobre el valor de la hora normal o compensadas con tiempo libre.

Asimismo, si por causas especiales y justificadas, fuera necesario trabajar en festivos, éstos serán compensados con 1,75 días, un día será de descanso y el 75% restante podrá ser de descanso o retribuido, a conveniencia de las partes, si existiera desacuerdo, la compensación del 75% se haría mitad retribuida y mitad de descanso.

No obstante lo anterior, los trabajadores tendrán garantizado como mínimo el disfrute de un día y medio ininterrumpido de descanso semanal que comprenderá el domingo y la tarde del sábado o la mañana del lunes. La duración del descanso semanal de los menores de 18 años será, como mínimo, de dos días ininterrumpidos.

Artículo 6. *Horas extraordinarias.*

De acuerdo con lo prevenido en la normativa legal vigente, se considerarán horas extraordinarias las justificadas en orden a la necesidad de realizar trabajos en función de las circunstancias que por el Ente Público Empresarial Loterías y Apuestas del Estado se requieran.

Artículo 7. *Vacaciones.*

Se establece un período de vacaciones anuales, a disfrutar preferentemente en período estival, de 30 días al año. Para aquellos trabajadores que disfruten las vacaciones fuera del período estival, esto es, de los meses de junio, julio y agosto, las vacaciones anuales serán de 35 días naturales.

Además de los festivos dispuestos legalmente, los días 24 y 31 de Diciembre, serán días libres a todos los efectos, salvo que en los mismos se requiera algún tipo de actividad por parte del Ente Público Empresarial Loterías y Apuestas del Estado, en cuyo caso se sustituirán por otros dos días a disfrutar preferentemente, dentro del período de Navidad y Reyes, a fijar de común acuerdo entre las partes.

Se establecen dos días de descanso anuales por asuntos propios a disfrutar dentro del año natural, no siendo acumulables a los de otros años ni compensados económicamente por no haber sido disfrutados. Tampoco podrán ser disfrutados junto con el período vacacional.

La determinación del disfrute de estos dos días se efectuará de mutuo acuerdo con la empresa, avisándola al menos con diez días de antelación.

CAPÍTULO V

Condiciones económicas

Artículo 8. *Tabla salarial.*

El salario correspondiente a la jornada normal y completa establecida en este Convenio, es el que se establece en el anexo del mismo y que a todos los efectos forma parte integrante de él.

Artículo 9. *Gratificaciones extraordinarias.*

Como complemento periódico de vencimiento superior al mes y para los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente convenio, se establecen gratificaciones extraordinarias en los meses de marzo o beneficios, junio o de verano, septiembre o de productividad y diciembre o de Navidad. Cada una de ellas será de una mensualidad del salario real.

Al personal que ingrese o cese en la empresa en el transcurso del año se le abonarán los complementos antes expresados, prorrateándose su importe en razón de los servicios prestados en el año. A estos efectos la fracción de mes se computará como unidad completa, siempre que la fracción sea superior a 15 días.

Artículo 10. *Incremento salarial.*

a) Para el año 2005 se establece un incremento del salario base, pagas extraordinarias, pluses y demás conceptos retributivos dependientes de él, en las cuantías y para las categorías profesionales que se indican:

- Jefe Administrativo: el 4%.
- Oficial Administrativo de Primera: el 4%.
- Oficial Administrativo de Segunda: el 4,5%.
- Auxiliar Administrativo: el 5%.
- Aspirante menor de 18 años: el 5%.
- Ordenanza: el 5%.
- Botones 16 a 18 años: el 5%.

Para efectuar dicho incremento, se toma como referencia las tablas o salarios pactados para el cálculo del incremento del 3% a cuenta del año 2005, también llamado «salario base unificado», según detalle:

Categoría	Salario base unificado - Euros
Jefe Administrativo	1.063,22
Oficial Administrativo de Primera	948,83
Oficial Administrativo de Segunda	867,41
Auxiliar Administrativo	810,91
Aspirante menor de 18 años	706,25
Ordenanza	815,36
Botones de 16 a 18 años	677,16

La revisión salarial de todos los conceptos económicos, se abonarán en una sola paga en los 30 días siguientes de la firma del presente Convenio Colectivo.

Sobre este incremento se establece una cláusula de revisión al alza, teniendo como referencia el IPC anual a 31 de diciembre de 2005, si el IPC mencionado fuera inferior a los incrementos pactados, no se aplicaría revisión alguna y en el caso de aplicación de esta cláusula de revisión al alza, sería una vez constatado el hecho.

b) El Incremento salarial para el año 2006, con efectos 1 de enero de 2006 a 31 de diciembre, se fija en un 4% para el salario base, pagas extraordinarias, pluses y demás conceptos retributivos dependientes de él y para todas las categorías.

Para llevarlo a cabo, se tomará como referencia los salarios o tablas pactados para el año 2005.

Sobre este incremento se establece una cláusula de revisión al alza, teniendo como referencia el IPC anual a 31 de diciembre de 2006, si el IPC mencionado fuera inferior a los incrementos pactados, no se aplicaría revisión alguna.

La revisión salarial de todos los conceptos económicos del Convenio, se abonarán en una sola paga en los 30 días siguientes de constatado el hecho del año correspondiente.

Los trabajadores eventuales cuyo contrato de trabajo concluya antes de efectuar la revisión salarial que corresponde, tendrán derecho a los atrasos salariales que en su caso les correspondan, desde el 1/1/2005 aun cuando se hubiera firmado el finiquito de la relación laboral.

Artículo 11. *Antigüedad.*

Las partes firmantes del presente convenio pactan mantener el complemento personal de antigüedad consolidada que sustituyó a la denominada antigüedad, con efectos de la firma del presente convenio.

Todo el personal que a la firma del presente Convenio figure en plantilla de las Delegaciones afectadas por este Convenio y percibiera o tuviese derecho a percibir en dicha fecha cantidades derivadas de la suprimida antigüedad, verá consolidada como complemento personal «ad personam» las referidas cantidades en el salario-convenio, no obstante, aparecerá reflejado en el recibo oficial de nómina con la denominación de complemento personal de antigüedad consolidada.

Este complemento salarial tendrá naturaleza y formará parte del salario-convenio a partir de dicha fecha formando así mismo parte de las pagas extraordinarias, este complemento, no será absorbible ni compensable, siendo cotizabile a la Seguridad Social y sufriendo, en su día, los incrementos correspondientes al salario-convenio.

Artículo 12. *Trabajo nocturno.*

El personal que trabaje durante el tiempo comprendido entre las 22 horas de un día y las 6 del siguiente percibirá un complemento de nocturnidad equivalente al 25% del salario convenio.

Artículo 13. *Desplazamientos.*

Se entiende por desplazamiento todo aquel que se realice en función de las circunstancias que por el ente público empresarial Loterías y Apuestas del Estado se requieran. (Asistencia técnica, recogida/entrega documentación, visitas comerciales, etc.).

En el caso de que se utilice para el desplazamiento vehículo propio del trabajador, la empresa abonará a este como gasto por kilometraje como mínimo la cantidad que marque en cada momento la legislación del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuando el desplazamiento se produzca fuera del Municipio de residencia de la empresa ésta vendrá obligada a abonar al trabajador la cantidad de 14,00 € si el servicio impide que regrese a su domicilio a la hora de la comida.

Artículo 14. *Dietas.*

En el caso de que el trabajador tenga que desplazarse por cuenta y orden de la empresa y salvo los casos indicados en el artículo anterior, esta vendrá obligada a abonarle en concepto de dietas la cantidad de 78,13 € por día completo y de 30,05 € en caso de media dieta, corriendo por cuenta de la empresa los gastos de transporte.

Artículo 15. *Quebranto de moneda.*

Se establece una compensación por quebranto de moneda en 30,05 € mensuales, para todos aquellos trabajadores que tengan que reintegrar las pérdidas de dinero en el cometido de su gestión.

CAPÍTULO VI

Clasificación funcional

Artículo 16. *Trabajos y ascensos.*

El personal de las Delegaciones realizará toda clase de actividad que les sea encomendada, propia de una Delegación Comercial del Ente Público Empresarial Loterías y Apuestas del Estado respetándose en todo momento las categorías y retribuciones que cada trabajador ostente.

Queda establecido el sistema de ascenso de la siguiente forma:

El auxiliar administrativo y el de ventanilla que lleve prestando servicio durante diez años en esta categoría, ascenderá automáticamente a Oficial de segunda.

Los empleados fijos a jornada completa que ostenten la categoría de Oficial de segunda, posean carné de conducir, conduzcan habitualmente y lleven prestando servicios durante diez años en esta categoría, ascenderán automáticamente a Oficial de Primera.

Artículo 17. *Categorías profesionales. Definiciones.*

Con carácter orientativo se establecen las siguientes:

a) Oficial Administrativo de Primera: Es aquél que además de conocer y efectuar todos los trabajos propios de una Delegación en lo referente a su especialidad, y sus diferentes escalones, tiene la responsabilidad de un trabajo con propia iniciativa y dirección en su caso, sobre otros compañeros o lleva la responsabilidad de un departamento al frente de otros compañeros de inferior clasificación, y pudiendo realizar operaciones relativas a ordenadores.

b) Oficial Administrativo de Segunda: Es aquél que realizando funciones propias de su categoría, depende de un Jefe inmediato superior, pudiendo realizar, bajo la dependencia de aquél, los trabajos propios de la delegación.

Artículo 18. *Trabajos de superior categoría.*

Cuando el trabajador realice funciones de categoría superior a la que tenga atribuida, percibirá durante el tiempo de prestación de sus servicios, la retribución de la categoría a la que haya quedado adscrito. Estos

trabajos no podrán durar más de tres meses consecutivos, debiendo el trabajador, si excediera en ese tiempo, acceder a la categoría superior.

CAPÍTULO VII

Permisos, licencias, excedencias, enfermedad y jubilación

Artículo 19. *Permisos.*

El personal tendrá derecho a permisos con sueldo en los casos siguientes:

1. Matrimonio, quince días naturales, que podrá disfrutar el empleado sin solución de continuidad con las vacaciones.
2. Fallecimiento del cónyuge, ascendientes y descendientes, cinco días.
3. Fallecimiento de hermanos, tres días.
4. Accidente, enfermedad grave u hospitalización, de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, dos días pudiendo ampliarse si concurre gravedad. Si fuera necesario hacer desplazamientos al efecto, el permiso será de cuatro días, como mínimo.
5. Alumbramiento de esposa, dos días, pudiendo ampliar si concurre gravedad.
6. Para dar cumplimiento a un deber de carácter público el tiempo indispensable.
7. Examen para la obtención de un título, por el tiempo indispensable.
8. A los representantes sindicales, delegados de personal o miembros del Comité de Empresa; conforme a lo establecido en el art. 68 apartado e) del real Decreto Legislativo 1/95 de 24 de marzo, Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y 37 de la Ley de prevención de Riesgos laborales.

Artículo 20. *Licencias.*

Los trabajadores que llevan como mínimo un año en la empresa tendrán derecho a solicitar un permiso sin sueldo por motivos justificados por un máximo de quince días al año y habrán de otorgarlo las Empresas, salvo que no resulte factible por notorias necesidades del servicio.

El personal que lleve un mínimo de quince años de servicios podrá pedir, en caso de necesidad justificada, licencia sin sueldo por plazo comprendido entre uno y seis meses. Estas licencias no podrán solicitarse más de una vez en el transcurso de tres años.

Artículo 21. *Excedencias.*

El personal, podrá pasar a la situación de excedencia; esta situación será de tres clases, voluntaria, forzosa y especial.

a) Excedencia voluntaria: es la que se concede por un plazo superior a un año e inferior a cinco por motivos particulares del trabajador, y los requisitos de su concesión serán los siguientes:

Que el trabajador que la solicite tenga en la Empresa una antigüedad mínima de un año.

No haber disfrutado de otra excedencia con anterioridad en el periodo de los cuatro últimos años anteriores a la solicitud.

El tiempo de la excedencia voluntaria que será sin retribución alguna, no se computará a ningún efecto.

La excedencia voluntaria deberá ser solicitada por escrito y el plazo de concesión no podrá ser superior a veinte días.

La petición de excedencia voluntaria deberá despacharse favorablemente.

El excedente voluntario que no solicitara el reingreso 30 días antes del término de plazo señalado por la excedencia causará baja definitiva en la empresa.

El trabajador excedente voluntario conserva solo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjera en la empresa. Si se produjera vacante de categoría inferior a la suya puede optar por ocuparla con el salario a ella asignada o esperar a que se produzca vacante en su propia categoría.

b) Excedencia forzosa; la excedencia forzosa da derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad y se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. Su duración será la del cargo que la determine.

c) Excedencia especial: se establece para el supuesto de enfermedad, su duración será una vez transcurrido el plazo de Incapacidad Temporal, por todo el tiempo que el trabajador no permanezca en situación de invalidez provisional.

El personal en situación de excedencia especial y forzosa no tendrá derecho a retribución, pero si, a la reserva de su puesto de trabajo, a que se le compute a los efectos de antigüedad todo el tiempo de duración de aquella y al reingreso inmediato.

d) Excedencia por maternidad o adopción: se regirá por las normas contenidas en los arts. 45 y 46.3 del Real Decreto Legislativo 1/95 de 24 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Estatutos de los Trabajadores, Ley 39/99, y todas las demás normas de aplicación a este supuesto.

Artículo 22. *Enfermedad.*

El personal incluido en el ámbito del presente convenio tendrá derecho, a partir del primer día de la correspondiente baja en situaciones de Incapacidad Temporal, al 100% de su salario real durante el plazo máximo de nueve meses, y sin que pueda exceder de nueve meses al año, debiendo las empresas, a tal efecto, complementar sus prestaciones de la Seguridad Social.

Artículo 23. *Seguro de accidentes.*

Las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de este convenio colectivo se obligan a formalizar un seguro de accidentes, complementario del oficial y obligatorio que asegure el pago de la cantidad de 90.000 € en los siguientes casos:

Muerte por accidente.

Muerte por infarto al que se considera accidente laboral por el organismo competente de la Seguridad Social.

Invalidez permanente total para la profesión habitual por accidente.

Invalidez Permanente Parcial según baremos.

Copia de la póliza del seguro deberá ser facilitada a la representación de los trabajadores.

Artículo 24. *Jubilaciones.*

a) Premio de Jubilación.—El trabajador que se jubile a los 65 años con 20 años o más de servicios a la misma empresa, percibirá un premio de jubilación con el hecho causante, por importe de 6 mensualidades de salario real.

b) Incentivo a la Jubilación.—Se establecen las siguientes cantidades con arreglo a la escala que se especifica y siempre que la antigüedad del trabajador en la empresa sea de 20 años de servicios ininterrumpidos, como incentivo a la jubilación anticipada.

A los 60 años: 12 mensualidades de su último salario.

A los 61 años: 10 mensualidades de su último salario.

A los 62 años: 8 mensualidades de su último salario.

A los 63 años: 7 mensualidades de su último salario.

A los 64 años: 5 mensualidades de su último salario.

CAPÍTULO VIII

Anticipos

Artículo 25. *Anticipos del personal continuo.*

Todo el personal de plantilla, que tenga más de 2 años de antigüedad en la empresa, tendrá derecho a solicitar, para caso de necesidad justificada, un anticipo sin interés hasta el importe de tres mensualidades del salario real. La amortización de los mismos no excederá del 10% del salario mensual.

CAPÍTULO IX

Disposiciones varias

Artículo 26. *Cláusulas sobre sucesión de empresas.*

Para los supuestos de sucesión en la titularidad de las empresas se estará a lo dispuesto en el artículo 44 del E.T.

Artículo 27.

Es criterio de interés entre ambas asociaciones que en los casos de bajas voluntarias, despidos improcedentes o en caso de invalidez o fallecimiento, se posibilite al antiguo empleado o beneficiario del mismo, un despacho auxiliar. Tal hecho se constituye como preferencia del trabajador o beneficiario en los supuestos enunciados.

Artículo 28. *Derechos adquiridos.*

De las condiciones más beneficiosas se respetarán en todos los casos las «ad personam» y las colectivas existentes.

ANEXO I
Tabla salarial

Categoría profesional	2005	2006
Jefe Administrativo	1.105,75	1.149,98
Oficial de Primera	986,78	1.026,25
Oficial de Segunda	906,44	942,70
Auxiliar Administrativo	851,46	885,51
Aspirante menor de 18 años	741,56	771,23
Ordenanza	856,13	890,37
Botones de 16 a 18 años	711,02	739,46

9372 *RESOLUCIÓN de 8 de mayo de 2006, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del I Convenio colectivo de la empresa Iberdrola Ingeniería y Construcción, S.A.U.*

Visto el texto del I Convenio Colectivo de la empresa Iberdrola Ingeniería y Construcción, S.A.U. (Código de Convenio n.º 9015882), que fue suscrito, con fecha 10 de marzo de 2006, de una parte por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma, y de otra por las Secciones Sindicales de ATYPE-CC, UGT y USO, en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 8 de mayo de 2006.—El Director General, Esteban Rodríguez Vera.

**I CONVENIO COLECTIVO DE IBERDROLA INGENIERÍA
Y CONSTRUCCIÓN, S. A. U.**

INTRODUCCIÓN

Artículo 1. Principios básicos y naturaleza jurídica.

La Comisión Negociadora del I Convenio Colectivo de Iberdrola Ingeniería y Construcción, S. A. U. (en lo sucesivo I CC de IBERINCO), constituida de conformidad con las reglas establecidas en el Título III de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, ha acordado el presente Convenio, fundamentando su oportunidad en las siguientes Bases Contractuales:

Primera.—Las partes signatarias de este convenio, comparten la premisa de que la negociación colectiva es el método idóneo para, en un adecuado clima de paz social, favorecer el logro de los objetivos de competitividad y eficiencia, así como de empleos estables y de calidad, y con unos contenidos ocupacionales específicos que garanticen una continua mejora de la empleabilidad. Fruto de esta visión compartida es el actual marco de condiciones de trabajo de Iberdrola Ingeniería y Construcción S.A.U., (en adelante IBERINCO) y el alcance y contenido de los instrumentos de naturaleza colectiva pactados.

Así, y con el fin de mantener esta dinámica de sintonía negociadora y de utilización de mecanismos paccionados, ambas partes convienen en la importancia de la negociación como mecanismo adecuado para realizar los ajustes que sean necesarios como consecuencia de situaciones originadas por posibles fusiones, absorciones, intercambios de mercados y segregaciones de actividades o negocios, entendiendo que estos procesos no deben suponer un perjuicio en las condiciones de trabajo de los empleados que resulten afectados.

Segunda.—Igualmente, las partes reconocen la pertenencia al Grupo Iberdrola y la aportación del capital humano al enriquecimiento de la actividad empresarial y hacen suya la actual política de gestión tanto de IBERINCO como del Grupo Iberdrola en el sentido de facilitar la acomodación natural y no traumática del proceso de evolución cuantitativa y cualitativa de los empleados a los requerimientos empresariales.

De acuerdo con ello, cualquier cambio en la estructura empresarial, se realizará en el marco de respeto al régimen jurídico y a los derechos vigentes.

Tercera.—En todo caso, las partes signatarias declaran que el contenido del presente convenio supera y mejora en su conjunto el contenido de carácter mínimo incluido en el Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos, a cuyo ámbito sectorial pertenece, de modo que expresamente reconocen que no se produce concurrencia entre ambos convenios, siendo, en su caso, aquel convenio sectorial complementario del presente, de conformidad con lo dispuesto más adelante, en el artículo 4, párrafo segundo.

Cuarta.—A los efectos de lo establecido en el Título III de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, las partes firmantes manifiestan que el presente I CC de IBERINCO no excede el ámbito de la Empresa, estando aquéllas legitimadas para la negociación y adopción del mismo a título de Convenio Colectivo de eficacia general.

Artículo 2. Partes negociadoras.

La Comisión Negociadora del presente convenio colectivo ha sido constituida por las representaciones de los trabajadores con legitimación inicial suficiente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87.1 de la Ley de Estatuto de los Trabajadores, la representación social firmante supera la mayoría de los representantes legales de los trabajadores.

Artículo 3. Objeto y adaptación de la negociación.

La negociación tiene por objeto regular materias de índole económica, laboral, sindical, asistencial y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de relaciones de los trabajadores y sus representantes con la Dirección.

Artículo 4. Normas subsidiarias.

Los pactos contenidos en el presente convenio sobre las materias en él reguladas serán de preferente aplicación sobre cualesquiera otras disposiciones legales de carácter general que vinieran rigiendo en la materia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 49.3 en relación con el párrafo segundo del art 1.2 de XIV Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos, en lo no previsto específicamente en las disposiciones del presente Convenio Colectivo se estará a lo dispuesto en el mencionado convenio sectorial vigente, y en su defecto en la Ley del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de general aplicación.

Ambas partes se comprometen a analizar y promover la inclusión de aquellas medidas de carácter social que supongan una mejora para los empleados teniendo en cuenta siempre la competitividad y viabilidad empresarial de IBERINCO.

CAPÍTULO I

Extensión y ámbito del I CC de IBERINCO

Artículo 5. Ámbito personal.

El I Convenio Colectivo de Iberdrola Ingeniería y Construcción S.A.U., en la medida y con el alcance que a cada situación afecta, será de aplicación a todos los trabajadores que presten servicios bajo la dependencia y por cuenta de IBERINCO, sea cual fuere la modalidad contractual concertada, el grupo profesional ostentado o el puesto desempeñado.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, quedan expresamente excluidos los Directores de Área, Directores de División, Directores de Departamento (Grados 1,2 y 3), así como los Directores de Proyecto, Ingenieros Especialistas, Jefes de Construcción e Ingeniería, Gerentes, Gerentes de Zona, de Desarrollo de Negocio y de Áreas Corporativas, en tanto que ostenten dichos niveles profesionales en Grado 4.

Artículo 6. Ámbito temporal.

1. El presente I CC de IBERINCO, entrará en vigor con efectos del día 1 de Enero del año 2006 y su duración se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2006.

2. El I CC de IBERINCO podrá ser denunciado por cualquiera de las partes firmantes, mediante comunicación por escrito con un plazo de preaviso de un mes a la fecha de su vencimiento. En caso de no mediar denuncia, el Convenio se entenderá prorrogado en idénticas condiciones, por períodos anuales.

3. Sin perjuicio de dicha expiración, las cláusulas normativas, prorrogarán su vigencia hasta la entrada en vigor del nuevo convenio colectivo que lo sustituya.